



**JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**

26 de enero de 2024

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN CATALINA**

**E. S. D.**

Referencia: 88001-4003-003-2020-00137-00.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: MAGDALENA NEWBALL ESCALONA.

Demandada: NACIRA DEL CARMEN PUELLO GOMEZ.

**JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de San Andrés Isla, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.004.464 expedida en San Andrés Isla, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 111.666 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de la Señora **MAGDALENA NEWBALL ESCALONA**, demandante dentro del presente proceso, con todo respeto, formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y CONSIDERACIONES**

**AUTO CONTROL DE LEGALIDAD OBJETO DE RECURSO Y SOLICITUD DE CLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.**

El auto de su Señoría, en la parte resolutive, dispuso:

**“RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Doctora **SUANY SOFIA TORRES SALTOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.123.629.488 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.050 del CSJ, a fin de que en el término improrrogable de dos (2) días, se sirva allegar a esta dependencia judicial, la documental en donde reposa los anexos de la contestación de la referencia.

**PARÁGRAFO: ORDÉNESE** a la parte ejecutada remitir copia de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez corrido el traslado de la contestación de la demanda y sus anexos, **CONCÉDASE** a la parte ejecutante el termino de diez (10) días, para que si a bien lo considera ejerza su derecho de contradicción en torno a las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, agendada para realizarse a calenda 25 de enero de 2024, por lo expuesto.

**CUARTO: COMUNÍQUESELE** a las partes, de la presente decisión, por el medio más expedito.”

**CONSIDERACIONES SOBRE EL AUTO RECURRIDO Y/O DEL CUAL SE SOLICITA ACLARACIÓN**

Con el respeto acostumbrado, expreso las siguientes:

 Avenida la Jaiba Cra 3ª #3.28, interior parqueadero New Home Islanders, piso 2

 3152919865 - 3134621856

 [jefferypomare2016@gmail.com](mailto:jefferypomare2016@gmail.com) y [asoabogadosmjo.2020@gmail.com](mailto:asoabogadosmjo.2020@gmail.com)

 San Andrés Isla.





**JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**

---

En tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, debemos tener claridad sobre la oportunidad procesal para aportar y allegar pruebas, siempre que estas oportunidades son preclusivas, ello es importante aclarar, dado que al parecer el auto objeto de recurso no es claro en cuanto al hecho de si está permitiendo que la demandada allegue nuevos documentos al proceso o si lo que se quiere es que reenvíe el mensaje a través del cual remitió con destino al Despacho la contestación de la demanda y sus anexos el día 22 de junio de 2022 a las 5:55 pm conforme trazabilidad del expediente.

Lo anterior, cobra relevancia, siempre que una cosa es que haya ocurrido un error en el cargue de los documentos aportados que hoy impidan visualizar los documentos contentivos de contestación y pruebas otrora remitidos. Pues siendo ello así, no encuentra reparos el suscrito, y en tal sentido, solicito a su Señoría se sirva aclarar la orden impartida en el auto objeto de recurso y/o solicitud de aclaración y complementación, bajo el entendido de que quede claro para las partes que lo que se está solicitando es el reenvío de aquel mensaje de 22 de junio de 2022 a las 5:55 pm, puesto que ello no genera desigualdad ni violación al debido proceso de los sujetos procesales, especialmente a mi mandante.

Por otro lado, si lo que la orden implica, es que la demandada allegue un nuevo documento aun cuando presuntamente esté reproduciendo la presunta prueba otrora remitida, debo expresar mi inconformidad y en efecto solicito sea revocado el auto de fecha 23 de enero de 2024, siempre que con ello, estaría violándose flagrantemente nuestro derecho a la igualdad y debido proceso, en tanto como lo he venido manifestando las etapas procesales son preclusivas y especialmente la introducción de las pruebas, tanto que inclusive se encuentra consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 del CGP “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

A su turno el artículo 173 del CGP, dispone:

**“Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

En fin, la oportunidad procesal para introducir pruebas al proceso por parte de la demandada, lo es, con la contestación de la demanda, cualquier otro momento resulta

---

 Avenida la Jaiba Cra 3ª #3.28, interior parqueadero New Home Islanders, piso 2

 3152919865 - 3134621856

 [Jefferypomare2016@gmail.com](mailto:Jefferypomare2016@gmail.com) y [asoabogadosmjo.2020@gmail.com](mailto:asoabogadosmjo.2020@gmail.com)

 San Andrés Isla.





**JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**

extemporáneo, de tal suerte solicito a su Señoría, revocar el auto que ordena introducir un nuevo documento al expediente y/o un nuevo elemento probatorio, siempre que ya esa etapa precluyó para la demandada.

Por lo anterior, es claro que es responsabilidad de quien pidió y/o aportó la presunta prueba, que dicho documento sea compartido de modo público, sin necesidad de otorgar permisos y/o claves para su visualización, de tal modo que los elementos probatorios que los sujetos procesales aportamos mediante mensaje de datos (correos electrónicos) deben ser consultables tanto por el Juez como por las partes, de lo contrario asumimos el hecho de que se tengan por no presentadas, pues permitir que posteriormente pueda enviar nuevo documento en reemplazo de los archivos dañados, conllevaría a las partes puedan utilizar archivos inservibles como mala práctica que posteriormente le permita allegar pruebas nuevas en reemplazo de aquellas en perjuicio y desventaja de la contraparte.

Y es que no puede permitirse incluir nuevas pruebas bajo aquel pretexto, pues por lógica debe entenderse y/o interpretarse que el empleado del Despacho que cargó el documento en la plataforma, primeramente debió haberlo descargado y muy seguramente visualizado, por ello insisto, lo procedente a nuestro juicio en este caso particular es que la togada reenvíe el mensaje de 22 de junio de 2022 a las 5:55 pm, a fin de garantizar la trazabilidad de la prueba, pero jamás permitir la inclusión de una nueva prueba, so pretexto de reemplazar o mejorar aquella.

Al respecto me permito citar la sentencia de junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), proferida por **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**, dentro del Rad. No.: 66001-10-004-2020-00237-02:

**“TEMAS: PRUEBAS / OPORTUNIDADES PARA SOLICITARLAS / OBLIGACIONES DE LAS PARTES / PRUEBAS SOBREVINIENTES / NO SON ADMISIBLES POR REGLA GENERAL / FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ / NO SE ACTIVA POR PETICIÓN DE LAS PARTES.**

Es claro el artículo 173 del Código General del Proceso cuando señala que las partes deben presentar y solicitar las pruebas en las oportunidades en él señaladas. Básicamente éstas son: en la (i) demanda, (ii) al momento de proponer excepciones de mérito y (iii) en su contestación; so pena que no sean apreciadas por el juez.

El advenimiento del Código General del Proceso trajo consigo una mayor diligencia de las partes para el aporte probatorio...

En ese contexto, “una prueba sobreviniente” no constituye argumento de peso para exigir la incorporación de una prueba al proceso, porque per se, le es reprochable a la parte misma y a su apoderado la falta de diligencia en su consecución, solicitud y aporte temporáneo. (...)

Si bien en algunos casos la prueba de oficio se sugiere o insinúa por las mismas partes, tal situación no puede verse como el ejercicio del derecho a solicitar pruebas y el correlativo deber de decretarlas cuando se reúnen los presupuestos para ello, pues dejaría de ser una actividad oficiosa para convertirse en una prueba a solicitud de parte. “La actividad oficiosa debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del





**JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**

caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem”.

**PETICIONES**

Conforme a la narración de los hechos y consideraciones que anteceden, solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones;

**Primero: Reponer y/o revocar** el auto de fecha 23 de enero de 2024, por ser improcedente ampliar el término para incorporar o aportar pruebas, máxime cuando incluso no es procedente ordenar incorporarla de oficio, pues se estaría premiando el error de la demandada, inclusive siendo una prueba presuntamente aportada y/o solicitada por ella, se estaría actuando en favor de la contraparte, perdiendo por se la imparcialidad que debe guiar el juicio.

**Segundo:** Subsidiaria, en caso de que la orden sea reenviar el mensaje a través del cual se contestó y presuntamente aportó las pruebas, se aclare y/o adicione el auto en tal sentido.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133, 173 y siguientes del Código General del Proceso, y la sentencia arriba citada.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, las siguientes

**NOTIFICACIONES**

Correo Electrónico personal [jefferypomare2016@gmail.com](mailto:jefferypomare2016@gmail.com) y/o [asoabogadosmjo.2020@gmail.com](mailto:asoabogadosmjo.2020@gmail.com), teléfono 5124454, celular 3152919865.

De usted,

Atentamente

**JEFFERY POMARE MARTINEZ**

CC. NO. 18.004.464 de San Andrés Isla  
T.P. No. 111.666 del CS de la Judicatura.

